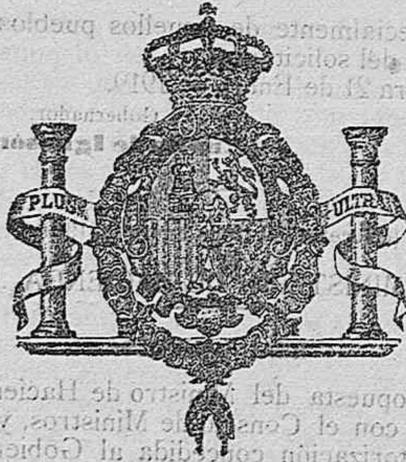


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### Elecciones municipales.—Convocatoria

#### CIRCULARES

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, han sido anuladas las elecciones municipales celebradas con fecha 11 de Noviembre de 1917 en los Ayuntamientos de *Ayoó de Vidriales, Losacino, Santa Croya de Tera, Tábara y Villaveza del Agua*.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar a elecciones municipales en dichos pueblos para el domingo nueve del próximo mes de Febrero, por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día 21 de Octubre de 1917, adaptando las fechas a la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y los Ayuntamientos quedarán constituidos, indefectiblemente, el día 3 de Marzo próximo. Zamora 22 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
**Emilio de Iguésón**

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, han sido anuladas las proclamaciones de candidatos a Concejales hechas por las Juntas municipales del Censo electoral con fecha 4 de Noviembre de 1917, en los pueblos de *Pozuelo de Vidriales, Olmillos de Castro y Villamor de Cadosos*.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar a elecciones municipales en dichos pueblos para el domingo 9 del próximo mes de Febrero, por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día 21 de Octubre de 1917, adaptando las fechas a la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y los Ayuntamientos quedarán constituidos, indefectiblemente, el día 3 de Marzo próximo. Zamora 22 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
**Emilio de Iguésón**

Por no haberse interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de esta Comisión provincial, declarando la nulidad de la proclamación de candidatos a Concejales hecha con fecha 4 de Noviembre de 1917, por las Juntas municipales del Censo Electoral, he acordado convocar a elecciones municipales en los pueblos de *Morales del Rey, Ferrerueta, Ferreras de arriba, Torregrados y Villaseco*, para el domingo 9 del próximo mes de Febrero, por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día 21 de Octubre de 1917, adaptando las fechas a la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y los Ayuntamientos quedarán constituidos, indefectiblemente, el día 3 de Marzo próximo. Zamora 22 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
**Emilio de Iguésón**

No habiéndose interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales celebradas en el pueblo de *Friera de Valverde* con fecha 11 de Noviembre de

1917, he acordado en virtud de las atribuciones que me confiere la ley Electoral, convocar a elecciones municipales en dicho pueblo para el domingo 9 del próximo mes de Febrero, por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día 21 de Octubre de 1917, adaptando las fechas a la presente convocatoria.

Los reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se tramitarán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el Ayuntamiento quedará constituido, indefectiblemente, el día 3 de Marzo próximo. Zamora 22 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
**Emilio de Iguésón**

Ascendiendo a la tercera parte el número de vacantes de Concejales que existen en los Ayuntamientos de *Fuentespreadas, Otero de Sariegos y San Cebrián de Castro*, he acordado en virtud de las atribuciones que me están conferidas por la Ley, convocar a elecciones municipales en dichos pueblos para el domingo nueve del próximo mes de Febrero, por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día 21 de Octubre de 1917, adaptando las fechas a la presente convocatoria.

Las reclamaciones que se produzcan sobre la elección, se transmitirán con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y los Ayuntamientos quedarán constituidos, indefectiblemente, el día 3 de Marzo próximo. Zamora 22 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
**Emilio de Iguésón**

### SANIDAD—Circular

Con el fin de normalizar en la provincia el pago de los sueldos y honorarios a los Médicos y demás Funcionarios sanitarios, y conseguir que antes de que termine el actual año económico no quede ninguno de ellos sin que haya cobrado lo que del terminado año por sus servi-

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 31

Autorizada por el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual la exportación de aceites de oliva, y fijada por la Real orden de 13 siguiente la cantidad total que puede ser exportada, se hace necesario establecer normas para que el beneficio alcance por igual á cuantas personas ó entidades puedan optar á él.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

La exportación de aceites de oliva se regulará por las normas que á continuación se expresan:

A) Los exportadores constituirán en depósito una cantidad de aceite de oliva de clase corriente que equivalga al 50 por 100 de la que se solicite exportar, á disposición del Ministerio de Abastecimientos, que podrá aplicarla á las necesidades del consumo interior, al precio de 15 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, en almacén del productor, sin envase, durante un plazo de sesenta días, á contar desde aquel en que se otorgue el permiso de exportación.

B) Las peticiones para el embarque del aceite que se desee exportar se formularán á este Ministerio por medio de instancia en la que se hará constar la cantidad y calidad del aceite, la Aduana de salida, punto de destino, clase y naturaleza de los envases, acompañando testimonio notarial por el que se acredite haberse constituido por el interesado el depósito del 50 por 100 de la cantidad cuya exportación solicite, con indicación del local y sitio en que se halle almacenada.

C) Las autorizaciones de exportación serán valederas durante los treinta días siguientes al de su fecha, transcurridos los cuales sin que se haya efectuado la exportación quedarán anuladas por el total ó por la parte que hubiese dejado de embarcarse. En casos especiales, debidamente justificados, á juicio de este Ministerio, podrán prorrogarse los permisos por diez días.

D) Las exportaciones devengarán el gravamen de 25 pesetas los 100 kilogramos, cuando se trate de aceite envasado en barriles ó bocoyes; y el de 20 pesetas, por igual unidad, para los que se presenten en envases de lata ó en botellas y que ostenten marca española, registrada ó no, en la que se exprese la procedencia nacional del producto. Ambos gravámenes se liquidarán por las Aduanas sobre el peso neto. Igualmente se procederá para la percepción del arbitrio de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos, que quedará á disposición del Ministerio de Abastecimientos.

E) No podrá extraerse cantidad alguna de aceite de la que se halle depositada, con arreglo á lo prevenido en el apartado A de esta Real orden, sin autorización de este Ministerio. Por incumplimiento de esa obligación, así como por negarse á la entrega del aceite depositado al ser requerido para ello, se incurrirá en las sanciones penales correspondientes al quebrantamiento de depósito é implicará, además, la privación del derecho á exportar.

F) Las autorizaciones de exportación que este Ministerio acuerde, con sujeción á los requisitos establecidos en la presente Real orden, se comunicarán á la Dirección General de Aduanas para que circule las órdenes oportunas á las Aduanas de salida.

G) Con objeto de que los exportadores conozcan las cifras que representen las autorizaciones concedidas y puedan amoldar sus operaciones y restringir sus peticiones al margen que reste para completar las 90.000 toneladas que en total podrán autorizarse, este Ministerio publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad total que hasta la fecha haya sido autorizada, con arreglo al presente régimen.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

cios y contratos con los Ayuntamientos les pertenece, y lo que por ejercicios de años anteriores se les adeude sin ser incluido en presupuesto, como garantía de que aun este ha de serles en plazo breve satisfecho; he acordado lo siguiente:

Primero. En lo que resta del mes actual, los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares presentarán en este Gobierno una relación de las cantidades que los municipios les adeuden, expresando el concepto y los años á que la deuda corresponda;

Segundo. Los sueldos y emolumentos de tales Funcionarios correspondientes al año económico corriente habrán de serles, sin excusa ni pretexto alguno, pagados antes del día 15 de Febrero próximo, pues en otro caso procederé contra el Alcalde del pueblo de conformidad á lo que en el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Abril de 1917 se determina;

Tercero. Las deudas que los Ayuntamientos tengan con los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, procedentes de años anteriores, deberán ser pagadas en el año inmediato, en este y los sucesivos si así con los acreedores los Ayuntamientos se convinen;

Cuarto. No se aprobará Presupuesto de pueblo alguno en este año si al mismo no se acompaña certificación, autorizada por el Alcalde, en la que se haga constar, bajo su responsabilidad, que no se adeuda nada por el Ayuntamiento á los Funcionarios sanitarios, ó consignado en aquel, en otro caso, la cantidad para el pago de tales deudas; acompañando al Presupuesto un acta, firmada por el Funcionario sanitario, en la que se haga constar que está conforme con lo consignado para el pago de lo que se le debe.

Zamora 16 de Enero de 1919.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**

## CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la instancia del Presidente del Colegio provincial de Farmacéuticos de Zamora, pidiendo se declare que las Farmacias no están incluidas en la jornada mercantil.

Resultando que las Farmacias han sido exceptuadas por el número 1.º del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, en el que se citan expresamente estos establecimientos.

Considerando que los auxiliares ó dependientes de Farmacia tienen los mismos derechos que los demás dependientes mercantiles.

Considerando que la excepción que el número 1.º del artículo 3.º hace de las Farmacias, está condicionada por la obligación de conceder á la dependencia doce horas ininterrumpidas de trabajo, debiéndose fijar á tal fin las horas de apertura y cierre y la distribución de la jornada, de acuerdo con los dependientes.

Considerando que el interés público queda á salvo, toda vez que el Colegio de Farmacéuticos, si lo estima procedente, puede establecer turnos ó servicios de noche, de acuerdo también con los dependientes ó auxiliares de Farmacia.

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia formulada por el Colegio de Farmacéuticos de Zamora en 13 de Octubre de 1918».

Se hace público en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos legales y para general conocimiento. Zamora 18 de Enero de 1919.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**

## Negociado 3.º—Circular.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, con esta fecha he autorizado al Alcalde de Pino para que pueda dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, y

muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 21 de Enero de 1919.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**

«Gaceta» del 15 de Enero de 1919.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General del Tesoro Público emitirá, con fecha 15 de Febrero próximo, Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de un año, renovables después de tres en tres meses, por la suma de 500 millones de pesetas con interés á razón de 4 por 100 anual, pagadero á los vencimientos de 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de 1919 y 15 de Febrero de 1920, mediante cupones que llevarán unidos los títulos. Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó contribución, serán admitidas como efectivo por su capital é intereses vencidos sin prorrateo, en toda operación de consolidación de Deuda que se realice, y tendrán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.º El Tesoro podrá recoger las Obligaciones que se emiten, antes de su vencimiento, en la cantidad que estime conveniente, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas, hasta el día designado para la recogida.

Art. 3.º Las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas en 1.º de Noviembre último, que á su vencimiento de 1.º de Febrero próximo no se presenten á reembolso, se considerarán desde luego renovadas al plazo de un año á partir de 15 del citado Febrero, con interés á razón de 4 por 100 anual, y serán canjeadas por valores de los que se emiten en virtud del presente decreto.

Los tenedores de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, de las que se renuevan, percibirán los intereses á razón de 3 por 100 al año, durante el período que transcurra entre el 1.º y el 15 de Febrero, ó sean pesetas 0,575 por cada Obligación de la serie A, y pesetas 5,75 por cada Obligación de la serie B, para lo cual se habilite el cupón número 2 que llevan unidos los títulos, que se presentarán por los interesados, mediante facturas.

Art. 4.º Los Obligaciones del Tesoro al 4 por 100 emitidas en 15 de Febrero de 1918, que á su vencimiento de 15 de Febrero próximo no se presenten á reembolso, se considerarán desde luego renovadas al plazo de un año, en las mismas condiciones, y serán canjeadas por valores de los que ahora se emitan.

Art. 5.º La negociación de las Obligaciones que se crean en virtud del presente decreto, después de aplicadas las que sean necesarias al canje a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, se realizará á la par, y el producto de la suscripción se aplicará, á medida que se vaya realizando, á la sección 5.ª, capítulo 10 del presupuesto de ingresos para 1919 «Recursos del Tesoro», bajo el epígrafe de «Producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro al 4 por 100».

Art. 6.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, los que ocurran en la emisión y negociación, y el pago á sus vencimientos de los intereses de los referidos valores se satisfará por el Tesoro con cargos al capítulo 12 artículo único, sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, á cuyo efecto se considera ampliado el crédito consignando en dicho capítulo por la cantidad necesaria.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente decreto del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón

(«Gaceta» del 19 de Enero de 1919.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES CIRCULARES

Vistas las consultas formuladas por varias Comisiones Mixtas de Reclutamiento acerca de diversos extremos relacionados con la aplicación de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último á los mozos no alistados ó alistados extemporáneamente, incurridos en las responsabilidades que marcan los artículos 31 de la ley de Reclutamiento de 1896 y 41 de la de 1912 y á los prófugos de clasificación que dependen de la jurisdicción civil:

Considerando que la amnistía envuelve el concepto de un completo olvido de las responsabilidades y faltas en que incurrieron aquellos á quienes se les apliquen sus beneficios y no pueden limitarse sus efectos á los de los indultos, en que se ejerce la gracia de perdonar, por lo que, en cuanto se refiere á la alegación de excepciones del servicio en filas por parte de los amnistiados, no son aplicables las limitaciones consignadas en la Real orden circular de 12 de Mayo de 1917, dictada sobre el mismo asunto como consecuencia del Real decreto de 24 de Julio de 1916 y determinando los casos en que los indultados teman el referido derecho de alegar excepciones:

Considerando que la situación de los individuos amnistiados debe ser la que tenían en el momento en que por sus actos se hicieron responsables, por infracciones de las citadas leyes de Reclutamiento, estimándoles en condiciones, por lo tanto, de recobrar el derecho que no ejercitaron en su día, de formular las repetidas excepciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

Primero. Que á los individuos comprendidos en lo penalidad del artículo 41 de la ley de Reclutamiento vigente y 31 de la anterior que aún no hayan sido alistados se les incluya en el alistamiento del año actual.

Segundo. Que cuando los interesados á que alude el punto anterior hubieren sido incluido en el alistamiento, se les someta á sorteo supletorio, una vez amnistiados, con sujeción á los artículos 76 y siguientes de la ley de Reclutamiento;

Tercero. Que los reemplazos á que afecta la amnistía son todos aquellos á que pertenezcan individuos que estuvieren declarados responsables antes de la fecha de la mencionada ley de 8 de Mayo de 1918, y

Cuarto. Que tanto los mozos no alistados como los prófugos á quienes se conceda la amnistía, quedan en condiciones legales para alegar las excepciones del servicio en filas que les asistan dentro de las condiciones y plazos que cada Comisión Mixta queda facultada para señalar, ateniéndose en lo posible á los preceptos generales establecidos para la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1919.—Gimeno.—Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

Vistas diferentes instancias, presentadas por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, referentes á excepciones de subastas y concursos para la contratación de servicios provinciales y municipales:

Resultando que frecuentemente acuden aquellas Corporaciones á este Ministerio y á los Gobiernos Civiles solicitando excepciones de subastas ó concursos, fundadas en la urgencia de celebrar determinados contratos, para los que no es posible cumplir, por la premura del tiempo, los trámites y requisitos que exige la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, especialmente el del anuncio al público por treinta días hábiles que, como minimum, establece la citada Instrucción:

Considerando que ante tales reclamaciones es preciso dictar una disposición de carácter general, que, teniendo en cuenta las vigentes en la materia, determine, de acuerdo con ellas, las reglas á que ha de ajustarse la forma de contratación de obras y servicios provinciales

y municipales, en lo que afecta á los plazos para el anuncio de las subastas ó concursos y á los casos en que, por razón de urgencia, puede prescindirse de tal forma de contratación:

Considerando que según los preceptos contenidos en los artículos 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal, son aplicables á la Hacienda de estas entidades las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á las orgánicas de aquellas Corporaciones; y ni una ni otra de dichas leyes determinan nada referente á la contratación, en el punto concreto de que se trata, regulada provisionalmente para el Estado por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y para las Provincias y Municipios por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, hasta la ley de Administración y Contabilidad vigente de 1.º de Julio de 1911, que regula de un modo definitivo tal materia en su capítulo 5.º:

Considerando que á esta última ley hay que atenerse para fijar la prelación de los anuncios para la celebración de subastas y concursos y, según ella, ha de ser de veinte días, por lo menos, como regla general, si bien autoriza para casos urgentes el que pueda reducirse á diez; y si estos plazos son suficientes, á juicio del legislador, para garantizar la publicidad y concurrencia, que son las bases de la contratación pública no hay razón alguna para que no se apliquen desde luego á la contratación provincial y municipal, cuando, no solamente no se infringe ninguna disposición, sino que, por el contrario, se cumple con ello lo establecido en los ya citados artículos 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal:

Considerando que cumpliendo las aludidas disposiciones no cabe legalmente prescindir de la subasta ni del concurso más que en el caso de reconocida urgencia, por circunstancias imprevistas, que demandan un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de aquélla; excepción que está también comprendida en el número 3.º del artículo 55 de la ya citada ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Administración, resolver con carácter general:

1.º Que las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, relativas á los plazos que deben mediar entre los anuncios de subastas ó concursos y la celebración de éstos, han derogado las establecidas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, y en su consecuencia, que las subastas y concursos para la contratación de obras ó servicios provinciales ó municipales han de anunciarse con veinte días de anticipación.

2.º Que en los casos de urgencia pueden las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos reducir dicho plazo, pero sin que baje de diez días.

3.º Que solo podrá prescindirse de la subasta ó del concurso, por razón de urgencia, en el caso 6.º del artículo 41 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ó sea el de extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no den tiempo á llenar los trámites exigidos para las subastas ó concursos; y

4.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1919.—Gimeno.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

## Diputación Provincial de Zamora

### ANUNCIO

La Excm. Diputación provincial de Zamora, en representación de la Casa-Hospicio, anuncia en pública subasta, una casa situada en la calle de Orejones, de esta Ciudad, señalada con el número 5, procedente de D. José Rodríguez Montesinos, que la dejó á dicha Casa-Hospicio, bajo el tipo de 2.500 pesetas; cuyo acto tendrá lugar

el día 24 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, en la Notaría de D. Ramón Cavadas, calle de San Andrés, número 23, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y títulos correspondientes.

Zamora 21 de Enero de 1919.—El Presidente, Ildelfonso Gutiérrez.

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

### ANUNCIO DE SUBASTA

#### CASA HOSPICIO Y HOSPITALES PROVINCIALES DE ESTA CAPITAL

Desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 148, correspondiente al día 11 de Diciembre anterior, para el suministro de artículos de consumo para dichos Establecimientos, esta Comisión provincial, en sesión de 18 del actual, acordó celebrar segunda subasta el 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo, condiciones y formalidades fijadas en el mencionado BOLETIN OFICIAL; advirtiéndose que los respectivos expedientes de subastas se hallan de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Diputación en los días y horas hábiles.

Zamora 20 de Enero de 1919.—El Vicepresidente accidental, Félix Avedillo.—El Secretario, Angel Casaseca.

## Ayuntamientos

### CUBILLOS

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante por término de treinta días, á contar desde la fecha del presente, la plaza de Médico titular de este Municipio, con la asignación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de veintitres familias pobres. A la vez puede contratar el agraciado su asistencia con ciento setenta familias pudientes de este Municipio.

Los solicitantes pueden presentar sus solicitudes durante el plazo indicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Cubillos 20 de Enero de 1919.—El Alcalde, Diego Sánchez. R—115

### MORALEJA DEL VINO

Hallándose comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo del Ejército y cupo de este pueblo, y en armonía con el caso 5.º del artículo 34 de la Ley, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por el presente á fin de que los mismos, sus padres ó personas que les representen, comparezcan en la Sala Capitular de este Ayuntamiento los días 26 de Enero, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo, en los cuales tendrá lugar la rectificación del alistamiento, rectificación definitiva del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, á las ocho de la mañana; bajo apercibimiento de ser declarados prófugos en caso de no comparecer á indicadas operaciones.

Moraleja del Vino 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pedro Avedillo. R—83

### Mozos que se citan.

Jenaro Freire Méndez, hijo de Arturo y Justa; nació en este pueblo el día 20 de Mayo de 1898.

Santiago Montalvo Barrón, hijo de Francisco y Consuelo; nació en dicho pueblo el día 20 de Mayo de 1898.

Pedro Domínguez Illán, hijo de Fidel y Claudia; nació en referido pueblo el día 21 de Junio de 1898.

Bernardo Lorenzo Freire, hijo de Jerónimo y Visitación; nació en 19 de Julio de 1898.

Bernardo Blanco García, hijo de Isidro y Josefa; nació en repetido pueblo el día 11 de Agosto de 1898.

## CORRALES

Don Abelardo Castaño Peña, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que han sido alistados en el de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, los mozos que á continuación se expresan, ignorándose tanto el paradero de esos mozos como de sus padres ó encargados, se publica este anuncio en el periódico oficial de la provincia y en el tablón de anuncios, citándose para los efectos siguientes:

Rectificación del alistamiento, el día 26 del actual, á las diez.

Cierre del alistamiento, el día 9 de Febrero, á las diez.

Sorteo de mozos, el día 16 de Febrero, á las siete.

Clasificación y declaración de soldados, á las ocho del día 2 de Marzo.

Si no comparecen á esos actos, especialmente al de la clasificación, serán declarados prófugos conforme al artículo 157 de la ley antes citada, siempre que no justifiquen haberlo hecho ante el Ayuntamiento donde residan si es territorio español, ó Consulado del país en que se encuentren, si es en el extranjero.

*Mozos que se citan.*

Antonio Lucas Vaquero, hijo de Florencio é Irene.

Vicente Esteban de la Iglesia, hijo de Policarpo y María.

Alejandro Esteban Alvarez, hijo de Carlos é Inés.

Manuel Esteban Alonso, hijo de Narciso y Rosalía.

Abilio González López, hijo de Federico y Marcelina.

Tomás Bragado Calvo, hijo de Fabián y Juana.

Ángel Martín Crespo, hijo de Bernardo y María Antonia.

Luis Núñez Herrero, hijo de Alfonso y María.

Corrales 15 de Enero de 1919.—Abelardo Castaño. R—79

## VILLALPANDO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley de Quintas, háense comprendido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo de 1919 los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose el paradero así como el de sus familia, por la presente se citan para que por sí ó por representante legal comparezcan á las operaciones del reemplazo que luego se indican ó remitan los certificados de talla y de reconocimiento, si lo fuesen en otro Ayuntamiento; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados prófugos con los perjuicios consiguientes.

*Operaciones de quintas objeto de esta citación.*

1.ª Rectificación del alistamiento el día 26, último domingo de Enero actual, á las diez de la mañana, en este Consistorio.

2.ª Sorteo el día 16, tercer domingo de Febrero, á las siete horas.

3.ª Clasificación y declaración de soldados el día 2, primer domingo de Marzo, á las ocho horas, en el propio lugar.

*Individuos que se citan.*

1. Antonio García Villarino, hijo natural de Teresa; nació el 4 de Enero de 1898.

3. Segundo San Pedro López, hijo legítimo de Segundo y Venancia; nació el 18 de Enero de 1898.

9. Baldomero Gutiérrez Hernández, hijo de Abundio y Aurélica; nació el 27 de Febrero de 1898.

11. José Santos Vázquez, de Sabino y Carolina; nació el 5 de Marzo de 1898.

17. Hermógenes López Redondo, hijo de Tomás y Fermina; nació el 25 de Abril de 1898.

30. Mateo García López, hijo de Luis y Manuela; nació el 27 de Septiembre de 1898.

Villalpando 12 de Enero de 1919.—El Alcalde, Nicasio Vega. R—76

## TORRES DEL CARRIZAL

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del presente año, y con arreglo al caso 5.º artículo 34 de la ley, se hallan comprendidos los mozos siguientes:

Paulino Iglesias González, hijo de Pedro y Margarita.

Fermin Morán Domínguez, hijo de Andrés y Vicenta.

Y como se ignora su paradero, así como el de sus familias, se les cita bajo apercibimiento y conceptos legales para que por sí ó haciéndose representar, concurren á los siguientes actos en esta Casa Consistorial.

Rectificación del alistamiento el día 26 del actual, á las diez de la mañana.

Cierre definitivo del mismo el día 9 de Febrero á las diez de su mañana.

Sorteo el 16 de Febrero á las 7 horas y clasificación de soldados el 2 de Marzo á las nueve y pues de no comparecer, serán declarados prófugos.

Torres del Carrizal 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, Andrés Conde. R—82

## SAN CEBRIAN DE CASTRO

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual y con arreglo al caso 5.º, artículo 34 de la ley, se halla comprendido el mozo Alfrepo Jiménez Jiménez, hijo de Manuel y Consolación, gitanos; é ignorándose su paradero así como el de su familia, se le cita, bajo los apercibimientos y advertencias legales, por medio del presente edicto para que por sí ó haciéndose representar, concurren á los actos siguientes en esta Casa Consistorial: rectificación y cierre del alistamiento los días 26 del corriente mes y 9 de Febrero, respectivamente, á las once de la mañana; sorteo el 16 de dicho Febrero á las siete horas; y clasificación de soldados el día 2 de Marzo á las ocho; pues de no comparecer será en su día declarado prófugo.

San Cebrián de Castro 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, Maximino Alvarez. R—80

## COTANES

Don Juan Revuelta de Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cotanes.

Hago saber: Que el mozo Isacio González Cimas, hijo de Francisco y Manuela, ha sido incluido en los preliminares del alistamiento para la quinta del Reemplazo del año actual de 1919, como comprendido en el caso 5.º, artículo 34 de la ley de Reclutamiento, y como se ignora el actual paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por el presente anuncio para los actos siguientes y primeras horas de la mañana.

1.º Rectificación del alistamiento, el día 26 de Enero actual.

2.º Cierre del alistamiento el día 9 de Febrero siguiente.

3.º Sorteo el día 16 del mismo Febrero y

4.º Clasificación y declaración de soldados el día 2 de Marzo ídem.

Debiendo comparecer ante este Ayuntamiento ó hacer uso del derecho que le concede el artículo 108 y demás concordantes de la ley citada; pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y se la instruirá el expediente para la declaración de prófugo.

Cotanes 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, Juan Revuelta. R—78

## CANIZO

Ignorándose la residencia del mozo Alejandro Alvarez González, incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual, como comprendido en el caso 5.º, artículo 34 de la ley de Reclutamiento vigente, hijo de Benito y Basilisa, también de ignorado paradero, se cita á aquel, para que comparezca en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, á las operaciones siguientes:

Rectificación del alistamiento, día 26 del actual, á las diez de la mañana.

Cierre definitivo del mismo, 9 de Febrero á la misma hora.

Sorteo día 16 de Febrero á la misma hora que las anteriores.

Clasificación y declaración de soldados el día 2 de Marzo, á las siete de la mañana.

Cañizo 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Fernando Ruiz. R—77

## TAPIOLES

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo natural de esta villa José Benayas Gil, hijo de Regino y de María, de ignorado paradero, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, citándole para los actos siguientes:

1.º Rectificación del alistamiento el día 26 del actual á las nueve horas del mismo.

2.º Cierre definitivo del alistamiento el día 9 de Febrero próximo á las diez del mismo.

3.º Sorteo el 16 de Febrero á las siete del mismo.

4.º Clasificación y declaración de soldados el 2 de Marzo próximo á las nueve del mismo.

Si no comparece á estos actos, especialmente al de la clasificación y declaración de soldados, será declarado prófugo.

Tapioles 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, F. Cazorla. R—90

## VILLAMAYOR DE CAMPOS

Don José Díez y Díez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamayor de Campos.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en este distrito para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual, se hallan incluidos los mozos que luego se expresarán. Y como se ignora su paradero, así como también el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales en los días y para los actos siguientes:

Rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el 26 de los corrientes, á las diez de su mañana.

Cierre definitivo del alistamiento el día 9 de Febrero, á las diez de su mañana.

Sorteo el día 16 de Febrero, á las siete de la mañana.

Clasificación y declaración de soldados el día 2 de Marzo, á las siete de la mañana.

*Mozos que se citan.*

Dionisio Santiago Iglesias Riol, hijo de Primo y de Estela; nacido en esta villa el 8 de Marzo de 1898.

Constantino Franco Negrache, hijo de Ángel y de Felipa; nacido en esta villa el 11 de Marzo de 1898.

Tomás Crescencio González García, hijo de Pablo y de Teresa; nacido en esta villa el 19 de Abril de 1898.

Francisco Fernández Ferrera, hijo de Florentino y de Jerónima; nacido en esta villa el 11 de Agosto de 1898.

Manuel Blanco Hernández, hijo de Cesáreo y de María; nacido en esta villa el 24 de Septiembre de 1898.

Villamayor de Campos 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, José Díez. R—81

IMPRENTA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

## ARRIENDO DE PASTOS

Se hace de los pertenecientes á la Sociedad de Labradores y Vinateros de la margen izquierda del río Duero. La subasta se celebrará el día 2 de Febrero, á las tres de la tarde, en la Escuela de San Frontis, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa del Sr. Presidente, en el citado barrio, José de Mena.